--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. R. c/ M., V. C. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 298 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 279. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- **I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 249/256) acogió la demanda entablada, condenando a V. C. M. a abonar en el plazo de diez días de hallarse firme la sentencia a la parte actora la suma de $ 30.154,87 con más sus intereses, imponiendo las costas del proceso a la accionada. La condena se hace extensiva a la aseguradora citada. ----------

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 259 por la representación letrada de la parte demandada, siendo concedido el recurso a fs. 260 y fundado con la pieza procesal de fs. 266/268 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Refiere que se agravia en primer lugar por cuanto se le ha concedido a la actora una reparación por gastos de reparación del vehículo por valor de & 24.654,87 sin que exista prueba en el expediente que lo valide, ya que la pericia obrante en autos se basa en el presupuesto presentado por la actora, desconocido por su parte. Solicita se rechace el rubro.----------

--- Como segundo agravio cuestiona la concesión de reparación por el rubro privación de uso, afirmando que los gastos cuyo reintegro se ha ordenado no han sido acreditados.----------

--- En tercer lugar, impugna la tasa de interés aplicada, afirmando que no corresponde aplicar la tasa activa, pues ella produce un enriquecimiento sin causa en perjuicio de su parte.----------

--- Concluye, en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravios, con expresa imposición de costas.----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 269, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 270/272, peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la accionada, confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, en lo tocante al primer y segundo agravio, que en lo sustancial implican cuestionar la apreciación de la prueba efectuada en el decisorio de grado, liminarmente he de recordar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión

tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); ídem, 12/4/2013, “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 – Año 2013 CAT); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos de los testigos ofrecidos por su parte. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá.----------

--- En primer lugar dejo constancia que, analizada en detalle la selección y apreciación de la prueba hecha por el a quo lejos está de aparecer ante mis ojos como arbitraria.----

--- El apelante brinda una versión suya de lo que extrae de la prueba, matizada por una serie de cuestionamientos hipotéticos. Ni una ni otro son idóneos para conmover lo hecho por el juez.----------

--- En primer lugar el apelante parece sostener una curiosa variante de la doctrina de los frutos del árbol venenoso, dado que postula que como la pericia obrante en autos se basa en el presupuesto de reparaciones que acompañó la contraria y su parte desconoció, no existe elemento de prueba en autos que avale la concesión del resarcimiento por reparaciones del vehículo. Se trata de una simplificación inadmisible.-

--- Que el apelante niegue la autenticidad del presupuesto no significa que fulmine el valor probatorio del mismo y menos que invalide a una pericia (fs. 217/218) –no cuestionada- que afirma que no solo los montos consignados en el presupuesto son adecuados a los daños del vehículo, sino que esa estimación se queda corta y debe incrementarse en un 20% (cfr. fs. 218).----------

--- Afirmar que la pericia se basa en el presupuesto es una falacia; ella, en todo caso, ratifica la verosimilitud de su contenido y hasta lo juzga exiguo, lo que no es poco decir

y alcanza para concluir que la estimación del reclamo no ha sido excesiva, sino hasta modesta.----------

--- Frente a un presupuesto razonable y una pericia no cuestionada, el apelante pretende oponer subjetivismos, opiniones carentes de toda apoyatura y hasta negadoras de la realidad, como que las fotos existentes en autos muestran los daños que sufrió el vehículo del actor, con lo que decir que no existe prueba que avale el reclamo es una ocurrencia.----------

--- De tal modo, la versión propia de la lectura de la causa que da el apelante es inverosímil, contraria a las constancias del expediente y de la realidad, que muestra deterioros de importancia en el vehículo, de lo que surge que la crítica efectuada al decisorio de grado ha sido parcial y basada en subjetividades, y no toca al discurrir del recurso puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- En tal situación, considero que no existiendo una crítica suficiente, idónea, objetiva que demuestre el error de juicio del a quo, el que se afirma apodícticamente, pero no se acredita, el agravio no puede ser oído en esta instancia.----------

--- En cuanto al segundo agravio, el mismo directamente deviene desierto, como que no constituye una crítica concreta y razonada del rubro privación de uso de la sentencia apelada, sino un elenco de cuatro escuetos párrafos, de los cuales uno se consume en la transcripción de un fallo de carácter general acerca de qué es la privación de uso, y los otros tres no portan más que opiniones personales del apelante, que no logran, ni siquiera lo intentan, poner en crisis el decisorio de grado, sin lograrlo.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba, lo que ha resultado fatal para su suerte en el punto, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora de este agravio.----------

--- Y en segundo término, debe decirse que el agravio que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar *–en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta-* que el razonamiento del a quo no debía derivar hacia el otorgamiento de reparación por el rubro privación de uso. Ello no basta para poner en crisis un aspecto del pronunciamiento recurrido, menos aún cuando de la apreciación de la prueba se trata, ya que es una temática que se encuentra en el centro del legítimo arbitrio judicial, lo que exige para cuestionarla no una opinión distinta, sino la acreditación de que la decisión carece de razonabilidad, lo que no se ha acreditado en autos, por lo que el agravio colapsa.----------

--- En cuanto al tercer agravio, relativo al cuestionamiento de la tasa de interés, el mismo resulta desatinado, lindante con la irrealidad, violatorio de la doctrina legal vigente e, incluso, llamativo en algún punto.----------

--- Iré por partes. Es llamativo el agravio, porque en a fs. 267vta. cita un fallo “del máximo tribunal provincial” y termina citando a la Corte Suprema de Santa Fé.----------

--- Es desatinado y lindante con la irrealidad, porque esgrime un supuesto enriquecimiento sin causa por la tasa, cuando estamos en un país con alta inflación y, a la par, prohibición de indexar, con lo que la tasa de interés tiene un componente actualizador, que a lo sumo permite mantener relativamente el valor de la moneda, nunca enriquecer al acreedor, en perjuicio del deudor, en estos casos.----------

--- Viola o contraviene la doctrina legal, sentada por esta Sala a través de mi voto en el precedente del 27 de mayo de 2009, in re **"M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE),** en donde se falló un agravio sustancialmente idéntico al aquí tratado en tercer lugar, lo que hace que merezca transcribirse dicho segmento del fallo citado:----------

--- Se dijo allí que el enriquecimiento sin causa es una borrosa figura, que se emplea en la doctrina, jurisprudencia y el foro argentinos sin tener conciencia cabal de su alcance y de sus límites. En nuestro país se habla diariamente de enriquecimiento sin causa. Pero, generalmente, se menciona el punto para marcar el límite de la reparación aceptable en materia de responsabilidad civil: existen cientos de fallos que indican que el daño causado y probado es el tope de la reparación y que, allende ese límite, la pretensión -de concederse- implicaría un enriquecimiento incausado. Algo similar ocurre en España, donde agudos profesores han dicho que "Son abundantes las decisiones jurisprudenciales que, ante la invocación de algunas de las partes, estudian esta figura, en muchas ocasiones para negar que en el caso concreto concurran sus presupuestos" (cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", Edit. Colex, Madrid, 2000, p. 777, § 354).----------

--- También suele esgrimirse el fantasma del enriquecimiento sin causa en materia de intereses, justamente para intentar obtener de los jueces una tasa menor a la que procedería normalmente. Se ha decidido en un conocido plenario que "la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido" (CNCiv., en pleno, 20/4/09, "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A.", publicado en el-Dial).--------

--- Pero, contrariamente a esta vigencia negativa del concepto –se lo utiliza como límite, para demostrar la conveniencia de la solución propuesta-, pocos son los fallos, artículos doctrinarios o escritos judiciales que salen de las declaraciones genéricas y los trazos gruesos, para dar alguna pauta concreta o avanzar sobre la sustancia de por qué en el caso –de adoptarse una solución contraria a la propuesta- se configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa.----------

--- En el caso que nos ocupa ocurre algo parecido. La recurrente esgrime el enriquecimiento sin causa de su contraparte para buscar una tasa menor de interés, pero no precisa en qué radicaría ese enriquecimiento ni cómo se produciría.----------

--- Además, se trata de una alegación poco feliz, dado que lo que debiera cuestionar es la tasa de interés seleccionada y no el enriquecimiento incausado, que no es tal, dado que el mismo tiene causa y esa causa no es otra que la mora de la contraria en el cumplimiento de su obligación en un segmento de los intereses y el mantenimiento del valor de la moneda en la restante porción (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- La tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar qué función tiene una tasa de interés determinada, previamente debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés: a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital; b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Cabe citar también en este sentido una resolución interlocutoria del TSJ de Neuquén en la que se indicó que "la tasa de interés puede cumplir una doble función, o solamente una, según sea la realidad económica en que se halle inserta ésta. Debe deslindarse primero si se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias, puesto que según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés. Si la indexación se halla prohibida, medida de política económica que han seguido numerosas economías estables del primer mundo, y que ha seguido desde 1991 nuestro país ante la comprobación de que el proceder inverso retroalimenta la inflación al estimular su causa principal, la circulación monetaria, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital. En cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. Constituye un error conceptual asignar entidad a la función de repotenciación del principal que tendrían los intereses, en épocas de estabilidad. Ello constituye una función accesoria de la tasa de interés que opera sólo en épocas de alta inflación en

que, además, se hallara prohibido el mecanismo indexatorio, que realimenta cíclicamente la desvalorización. En tanto, en épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria. Cabe extraer de ello una primera apreciación: en épocas de estabilidad o baja inflación la tasa de interés debe ser lo más baja posible, puesto que ello restringe el circulante en el mercado financiero, encorsetando a su vez a la inflación" (TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001).----------

--- A contrario sensu, en una economía en que la inflación no solo no es baja, si no que ni siquiera se sabe oficialmente a cuánto asciende, pero se la percibe todos los días en las góndolas y en los servicios, y en la cual la repotenciación dineraria o indexación se halla vedada, la tasa de interés cumple una importante función reconstituyente del valor de la moneda, el que de otro modo la inflación iría carcomiendo (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Cómo hablar entonces genéricamente de enriquecimiento sin causa respecto de la aplicación de intereses, cuando una buena parte de esa tasa tiene por única función restañar el valor perdido por la moneda durante el pleito. Para que se pudiese hacer lugar a la pretensión del apelante y fijar una tasa más baja de accesorios, ésta debiera en sus agravios haber traído una demostración no discursiva sino matemática de cómo incide la tasa de interés en el caso concreto y en qué porcentaje redunda en un enriquecimiento sin causa. Al no haber actuado así, echar mano a la figura del enriquecimiento sin causa no es más que una muletilla o slogan abierto, que tras sí solo esconde la falta de fundamento real para atacar la determinación de accesorios por el juzgador de grado, en seguimiento de la doctrina de esta Sala (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Y bueno es recordar que constituyen presupuestos para la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa a un caso judicial, los siguientes:----------

--- 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;----------

--- 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;----------

--- 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista "correlación" entre el enriquecimiento y el empobrecimiento (cfr. MESTRE, Jacques, «L'action de in rem verso ne peut être exercée lorsque l'appauvrissement résulte de la faute de l'appauvri», comentario al fallo de la Corte de Casación francesa, Sala 1ª Civil, del 15/12/98, en « Revue trimestrielle de droit civil », t. 1999, p. 400; HAUSER, Jean, «La collaboration sans rétribution de la concubine à l'exploitation du fonds de commerce de son concubin, qui se distingue d'une participation aux dépenses communes, implique par elle-même l'appauvrissement de la concubine et l'enrichissement du concubin», comentario al fallo de la Corte de Casación

francesa, 1ª Sala Civil, del 15/10/96, en « Revue trimestrielle de droit civil », t. 1997, p. 102);----------

--- 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento;----------

--- 5) La ausencia de interés personal en el empobrecido;----------

--- 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo (MESTRE, Jacques, «Le dol prive l'appauvri de l'action de in rem verso», nota al fallo de la Corte de Casación francesa, 1ª Sala Civil del 19/5/98, en «Revue trimestrielle de droit civil», t. 1999, p. 106), culpa o negligencia; ----------

--- 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria (LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista "Ley, Razón y Justicia", Año 3, Nº 5, Alveroni Edit., Córdoba, 2001, p. 27; TERRÉ, François - SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, "Droit Civil. Les Obligations", Edit. Dalloz, París, 1996, p. 794, Nº 976; PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», Edit. Dalloz, 5ª edic., París, 2008, p. 425, Nº 902; MODERNE, Franck, "Les quasi-contrats administratifs", Ed. Sirey, París, 1995, pp. 115 à 125; BILLIAU, Marc, "Nature du recours du solvens qui a pay, par erreur la dette d'autrui contre le débiteur", en Recueil Dalloz, t. 2001, sec. Jurisprudence, p. 1824; SUESCÚN MELO, Jorge, "Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo", 2ª edic., Legis, Bogotá, 2003, T. I, p. 14; RIBEYROL-SUBRENAT, Monique, "Le dol de l'appauvri, obstacle à l'exercice de l'action de in rem verso. Une possibilité d'articulation de la jurisprudence des 1re Chambre civile et Chambre commerciale de la Cour de cassation", en Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, pp. 406 y ss.; PIGNARRE, Geneviève, "De quelques difficultés liées aux restitutions consécutives à la résolution d'un contrat de vente", Recueil Dalloz 2002, sec. Sommaires comentes, p. 1006; DE SALVO VENOSA, Silvio, "Direito Civil", vol. 4º "Responsabilidade civil", 5ª edic., Editora Atlas, São Paulo, 2005, pp. 250/251; TERNEYRE, Philippe - BON, Pierre, «Enrichissement sans cause: caractère subsidiaire de l'action de in rem verso», en Recueil Dalloz 1996, sec. Sommaires commentés, p. 51, etc). Incluso más; este requisito quedaría mejor formulado si se dijese que la herramienta del enriquecimiento sin causa, antes que subsidiaria, es residual, dado que ella no viene en auxilio de otras acciones o herramientas, sino que justamente está disponible sólo cuando éstas no han sido previstas por el legislador; y----------

--- 8) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa (LETE DEL RÍO, José M., "Derecho de Obligaciones", 3ª edic., Edit. Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 176).----------

--- Es indudable que todos estos requisitos deben concurrir necesariamente para la aplicación a un caso de la figura del enriquecimiento sin causa. Es decir, que si faltara alguno de ellos, la acción intentada carecería de procedencia (cfr. esta Sala, 27/5/2009,

"M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Y no es dudoso tampoco que por encima de slogans o cartabones abstractos, el juez debe analizar las particularidades del caso y apreciar en conjunto el cumplimiento de estos requisitos. En palabras de LIBCHABER, el juez no debe poner en juego en la apreciación de los requisitos del enriquecimiento sin causa una "severidad acrítica" (LIBCHABER, Rémy, "Condamnation, sur le fondement de l'enrichissement sans cause, d'un concubin à dédommager sa concubine qui a collaboré à l'exploitation de son fonds de comerse", en Recueil Dalloz, t. 1997, sec. Sommaires comentes, p. 177). Claro que tampoco, a fuerza de bonificarlos, puede convertir a esta herramienta en un instrumento ordinario o corriente.----------

--- Y analizando lo expuesto en el recurso en tratamiento, no surge del mismo que se den estos requisitos en el caso de autos. Por el contrario, surge claro que al menos uno de ellos –la falta de causa de la tasa de interés impuesta a la demandada- se encuentra ausente, lo que basta para el rechazo de la alegación (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Y por qué decimos que existe causa para el enriquecimiento alegado: sencillamente porque es la mora de la demandada el correlato jurídico o causa obligacional de la imposición de intereses, siendo la determinación de la tasa de accesorios una facultad del juez. Ello así, a mérito de la jurisprudencia de la CSJN a partir del caso "Banco Sudameris c/Belcam S.A." (T.yS.S. 1994-565), que declaró que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria.----------

--- Si la mora del deudor de intereses es la causa jurídica de su obligación de pago de los mismos y si la tasa seleccionada queda dentro de las facultades judiciales, no suscitando ella cuestión federal, el intento de apelar a la doctrina del enriquecimiento sin causa a su respecto debe verse como una alegación ajena a la cuestión, la que debe rechazarse (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Y en cuanto al fondo de la cuestión de los accesorios, es dable destacar que las descaminadas argumentaciones obrantes en el recurso en análisis no suministran razones atendibles que demuestren la conveniencia de reducir la tasa aplicada por la a quo, en seguimiento de la doctrina de esta Sala, por lo que procede el rechazo del agravio.----------

--- Sin embargo, a fin de demostrar la procedencia de la tasa aplicada al caso, recordaré que esta Sala a partir de su fallo en la SDL 194/94, viene declarando aplicable la utilizada por el Banco de la Provincia del Chubut en sus operaciones de descuento (C. Apels. Trelew, Sala A, 31/5/96, "O., H. R. v. Á., L. y otra", en

AbeledoPerrot online). Y el mismo criterio se ha mantenido en sentencias de la nueva integración de la Sala, contando con mi voto explícito a favor de esta tasa (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 26/11/08, in re "V., F. M. en representación de Sucesores de H. A. I. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos - Laboral" (Expte. 45 – año 2008).----------

--- Ello así, entiendo que la tasa activa percibida por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento, compensa de modo más equitativo la morosidad y consiguiente indisponibilidad de los créditos emergentes de sentencias judiciales (C. Apels. Trelew, Sala A, 16/8/96, "G., C., J. v. S. P. S.A. y otra", en AbeledoPerrot online).----------

--- También se ha dicho, en posteriores fallo que las razones que han llevado a este Cuerpo a preferir, a partir de la causa "M. v. F. S.A.." la citada tasa percibida por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento, fincan en que dicha tasa es -por lo dicho- la que más justamente retribuye la "mora debitoris", puesto que refleja el costo del dinero en la banca local, siendo presumible que ante la obligación insatisfecha por la demandada, la accionante pueda haberse visto en la necesidad eventual de acudir al auxilio financiero para paliar tal situación; se trata, pues, de compensar adecuadamente este menoscabo económico haciendo prudente uso de la facultad judicial prevista en el art. 622 C.C. (C. Apels. Trelew, Sala A, 4/2/97, "D., A. M. v. S. S.A.", en AbeledoPerrot online).----------

--- A dichas razones cabría agregar varias más, que verteré a continuación:----------

--- 1) que si lo que se intenta es desalentar el litigio, en aras de evitar la multiplicación de los procesos judiciales en busca de la conciliación de intereses entre las partes, la tasa activa es el disuasivo más eficaz para evitar que los pleitos se alarguen. Y si quien luego es declarado responsable de una deuda no carga con consecuencias proporcionadas a su indebida reticencia al pago, entonces ello favorecería aún más el alargamiento de los pleitos y la querulancia, lo que no es una dirección conveniente.-----

--- 2) Que si los intereses judiciales son bajos, litigar indefinidamente es la mejor manera de obtener financiamiento a bajo costo, lo que produce que las empresas y los empleadores dejen de pagar sus acreencias o inventen mil y una excusas para no hacerlo en tiempo y forma, especulando con que vayan quedando por el camino sus acreedores y que aquellos que finalmente obtengan sentencia favorable contra ellos, vean licuadas sus acreencias por efecto de la inflación (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- 3) Que en épocas de alta inflación o inflación disimulada, como la que transitamos, la tasa de interés lleva implícita una función reconstitutiva o estabilizadora del valor de la moneda. De reducirse la tasa fijada, el peso de la inflación sería soportado por los acreedores, que verían degradarse el valor cancelatorio de sus acreencias, licuadas en parte por la inflación, conforme avanzan los litigios.----------

--- 4) En contrapartida, sería un excelente negocio para los deudores no abonar sus obligaciones mientras ello sea posible, utilizando cuanta argucia tuvieran a mano, dado que si la tasa de interés que se les impusiera fuera baja, ellos no pagarían el costo de la inflación y obtendrían un financiamiento muy barato, dedicándose a trabajar y desarrollarse con dinero ajeno, hasta tanto les sea impuesta su devolución. Y, entonces, el ciclo comenzaría de nuevo. No puede permitirse que el financiamiento más barato que los deudores puedan obtener sea el interés impuesto en sede judicial pues ello fomenta hasta extremos disfuncionales la litigiosidad, en directa contradicción a los objetivos que se dice sostener.----------

--- 5) La Excma. Cámara Nacional Civil en un acuerdo plenario ha dejado de lado su tradicional postura y ha adoptado una muy similar a la que sigue esta Sala desde antiguo, al decidir como doctrina obligatoria, por mayoría, dicho Plenario que corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20/4/09, "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A.", publicada en el-Dial).--------

--- En dicho plenario se indicó en el voto de la mayoría varios argumentos que merecen citarse y que comparto:----------

------ a) Para que la reparación otorgada a las víctimas de un daño injusto sea realmente retributiva, los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.----------

------ b) La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado.----------

------ c) Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido (conf. además del plenario, CNCiv., Sala G, in re "Velázquez Mamani, Alberto c/ José M. Alladio e Hijos S.A. y otros" del 14/11/06, LA LEY, 2007-B, 147).----------

------ d) Los factores micro y macro económicos que dieron lugar a los plenarios "V." y "A." son diferentes a los que se dan en el momento actual. Los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios -aún aquéllos que plantean serios reparos sobre su transparencia-son elementos que dan fundamento a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina porque ya no cumple la satisfacción de "la debida indemnización de los daños sufridos".

------ e) De ahí que, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no

recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso. ----------

------ f) Se agrega a ello que hoy nadie puede desconocer la desvalorización monetaria, reconocida inclusive por los propios índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (conf. Castillejo de Arias, Olga, "En Mendoza la mora premia, no apremia. A propósito de la sanción de la ley de intereses 7198 de la Provincia de Mendoza"; LL Gran Cuyo, junio 2004, 413).----------

------ g) En razón de las circunstancias económicas puestas de relieve y dado que la modificación introducida por la ley 25.561 mantuvo la redacción del art. 7 de la ley 23.928, prohibiendo toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera su causa, se hace necesario que la tasa de interés moratorio guarde relación con los cambios operados. De tal manera, al encontrarse la tasa actualmente obligatoria por debajo de los parámetros inflacionarios no es retributiva y se aleja de la finalidad resarcitoria de este tipo de interés.----------

------ h) El análisis acerca de si el interés que se fija es adecuadamente resarcitorio debe efectuarse desde la óptica jurídica y no puramente economicista, focalizándose en el perjuicio que sufre el acreedor por los efectos de la mora. Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda.----------

------ i) Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (conf. Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP 2005-B, 2809).----------

------ j) Las razones apuntadas permiten concluir que es conveniente dejar sin efecto la obligatoriedad de computar la tasa pasiva como interés moratorio cuando no hay fijado un interés convencional o legal y establecer una que efectivamente sea retributiva y cubra el valor de la moneda. Ante el mantenimiento de la prohibición de actualización monetaria y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda la tasa pasiva -adoptada como obligatoria en los plenarios aludidos- no recompone el capital de condena y es un estímulo para que el deudor continúe en mora (CNCiv., en pleno, 20/4/09, "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A.", publicada en el-Dial).--------

--- Lo visto hasta aquí permite comprobar, -como esta Sala viene resolviendo desde mucho antes del citado plenario- que la tasa activa es la que mejor se compadece con la justicia material y con el objetivo de evitar la prolongación indefinida de los pleitos y la multiplicación de los procesos, al menos mientras la economía transite por estas coordenadas. Ello así, no habiéndose suministrado razones que desbaraten estos importantes y sólidos argumentos, el agravio de la apelante luce descaminado en este

punto y debe rechazarse (cfr. esta Sala, 27/5/2009, "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE), según mi voto).----------

--- Dado que el presente agravio parece calcado del que esta Sala resolviera en el fallo reseñado sustancialmente, con los párrafos de él transcriptos alcanza para demostrar la inacogibilidad de este planteo, el que debe desecharse por inviable.----------

--- Todo lo expuesto milita a favor del rechazo de los agravios traídos por la accionada y la confirmación del decisorio recurrido, en cuanto fuera materia de cuestionamiento.------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. P. O. A., letrado de la actora, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. S. I. G., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto, razón por la cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de tal modo el mandato constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:----------

--- II. Daré tratamiento a los agravios en el orden propuesto por el colega preopinante.---

--- III. Procedencia del resarcimiento en concepto de gastos de reparación: La sentencia de grado determinó la procedencia del rubro y lo cuantificó en la suma de $ 24.644,87. Fundó su decisión en las conclusiones de la pericia mecánica obrantes a fs. 181 y 217/218. El perito mecánico remitió en parte a los presupuestos presentados por la actora. El apelante pretende en esta instancia restar valor a la pericia por referirse a presupuestos por esa parte desconocido. Esta pretensión resulta inadmisible y en consecuencia será rechazada. La prueba pericial no fue impugnada por la parte y el costo de la reparación según dictamen pericial es el presupuestado con más un 20%.---

--- Ha dicho la jurisprudencia: “La circunstancia que el presupuesto acompañado a fs. 5/6 no haya sido autenticado no obsta a la procedencia de la partida por reparaciones al rodado, toda vez que su cuantía ha sido estimada por el perito ingeniero mecánico que dictaminara en autos (ver fs. 324) y dicha estimación no mereció objeción alguna de la demandada, razón por la cual y no existiendo otros elementos objetivos que demuestren que resulta exagerada, debe ser adoptada (citas antes efectuadas de los

arts. 386 y 477 del Cód. Procesal y de Palacio, op. y loc. cits.)". (Zurita, Roberto y otro vs. Transporte Larrazábal C.I.S.A. s. Daños y perjuicios - 12/08/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E - RC J 4400/08).----------

--- Por otra parte, destaco que no es cierto ─como afirma el apelante─ que el perito mecánico que haya expedido sobre el monto de las reparaciones tomando únicamente como referencia el presupuesto acompañado por la actora. El perito tomó en consideración las fotografías, acta de choque, presupuestos, etc. Además, al responder al punto IV (fs. 181) dijo "los valores de los repuestos que surgen del presupuesto guardan relación con los precios de mercado, a la fecha de su emisión, pero a la fecha actual debemos calcular un incremento del 20% en su totalidad.". Luego, a fs. 218 al contestar los puntos de pericia propuestos por la demandada reiteró: "En cuanto a los costos son reales los que figuran en los presupuestos al momento de su emisión y en relación a los costos de reparación en el momento de realizada la pericia se debe agregar un 20% del costo del trabajo realizado en ese momento como también en repuestos".----------

--- En cuanto a la valoración de las pruebas efectuada en la sentencia de primera instancia, adhiero al criterio expuesto por el magistrado preopinante dado que considero que para impugnar eficazmente la valoración y selección de pruebas efectuada debe demostrarse la arbitrariedad o el absurdo ya que no alcanza con exponer una opinión distinta.----------

--- Con relación a la valoración y selección de pruebas ha dicho la CSJN: "El hecho de que el juez haya dado preferencia a determinado elemento probatorio respecto del invocado por el recurrente no configura causal atendible de arbitrariedad". (Clan S.A.C.I.F.I. vs. Empresa Ferrocarriles Argentinos (EFA) s. Cumplimiento de contrato - 16/05/1989 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J 102574/09).----------

--- Por tal motivo, acompañando la propuesta del Dr. López Mesa también considero que el primer agravio debe ser rechazado.----------

--- IV. Procedencia del rubro privación de uso: La magistrada de grado hizo lugar a este rubro considerando los días estimados por el perito mecánico para la reparación del vehículo y el monto solicitado por el actor fundando adecuadamente su decisión. Dijo que cuando el vehículo se utiliza para fines no laborales "la sola privación del uso importa para su propietario por sí misma un daño". Finalizó diciendo que si bien el gasto diario no fue probado, estimaba el rubro aplicando el art. 167 del CPCC.----------

--- Efectué una síntesis de los fundamentos de la sentencia de grado para demostrar que el agravio intentado por la parte demandada es sólo aparente ya que en ninguno de los cuatro párrafos escritos ataca los mismos.----------

--- Se limita la parte a exponer una opinión diferente sin dar argumentos sólidos que demuestren el error en el razonamiento o en el fundamento dado a la decisión.----------

--- Ha dicho la Sala que integro: "Ni alegar generalidades desentendiéndose de específicos elementos de hecho traídos a colación por la "a quo", ni argumentar

inconducencias con la litis trabada constituyen el modo de construir una auténtica crítica razonada, de forma que la expresión de agravios así elaborada contiene una fundamentación sólo aparente, que no satisface entonces la carga que el art. 268 C.P.C.C. impone a los apelantes para alcanzar la suficiencia de su recurso" (Voto del Dr. Velázquez en SDF 02/14).----------

--- Por lo expuesto el agravio deberá desestimarse por no reunir los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCC y resultar en consecuencia desierto (art. 269 CPCC).----------

--- V. Tasa de interés aplicable: El último agravio de la demandada apunta contra la tasa de interés fijada en la sentencia de grado ─tasa activa─. Intenta diferentes argumentos en favor de la aplicación de la tasa pasiva no resultando los mismos, en mi opinión, idóneos a fin de conmover la sentencia atacada.----------

--- Correcta y suficientemente ha desarrollado el Dr. López Mesa el tema de la tasa de interés aplicable y en honor a la brevedad y para no caer en reiteraciones estériles efectuaré de manera concisa mi fundamentación individual aclarando que coincido con todos los conceptos vertidos en su voto.----------

--- Cita la demandada en sus agravios la causa "YPF v. Provincia de Corrientes" del 3/3/1992. En esta sentencia la Corte Nacional fijó ─como dice la apelante en sus agravios─ la tasa pasiva promedio mensual fijada por el BCRA. Sin embargo, este criterio fue expresamente dejado de lado por ese mismo tribunal en el año 1994, en la causa "Banco Sudameris c. Belcam SA" (Fallos 317:507) donde se estableció que la determinación de la tasa de interés aplicable no constituye cuestión federal y que en consecuencia "queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa".----------

--- Siguiendo este cambio jurisprudencial, esta Cámara de Apelaciones (en su composición de Sala única) en la causa "M. c. F." (SDL 194/94 del 12/12/1994) declaró aplicable la tasa del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento. Dijo el Dr. Manino en aquella ocasión: "No podemos alejarnos entonces en la solución del tema de aquello que la comunidad, como consenso, entienda como solución justa o lo más cercano a ella. Y si ─giro de la Corte mediante─ está restablecida la libertad de los tribunales inferiores para fijar una tasa razonable, coincido sin embages con la opinión de Guibourg en que ello se ha de lograr volviendo a la Tasa Activa cobrada por los Bancos oficiales en operaciones de descuento, ya que tal tasa traduce aproximadamente el costo que para los particulares tiene el dinero en el mercado interno, reiterando lo de qué difícil ha de ser para un trabajador obtener un crédito bancario. Por aquello y concluyo, que no resulta justo ni ético negar a los trabajadores el nivel protectorio que el mercado asegura a cualquiera de los ciudadanos". Sostuvo el Dr. Velázquez en la misma sentencia: "Restablecida de tal modo en la materia la libertad de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no obligados ya por seguimiento alguno, no trepidaré en insistir en mi personal opinión: debe aplicarse la tasa de descuento de la banca provincial". Finalmente el Dr. Ferrari a la

misma cuestión dijo: “La tasa de interés aplicable a partir del 1/4/91, representa una innovación respecto del criterio hasta ahora sustentado por esta Cámara. Poco es lo que, en verdad, puedo agregar a los bien fundados votos de mis colegas. Con ellos, participo de la idea de que la indisponibilidad temporaria del capital que conforma el crédito del trabajador llevará a que éste, eventualmente, deba acudir a fuentes de financiación que ─en la práctica─ le impondrán costos iguales aún superiores a los costos medios del mercado de capitales para sufragar su déficit. Las tasas bancarias activas cotizadas por los bancos oficiales representan, pues, los valores más aproximados o confiables acerca de esta realidad económica, por lo que concuerdo en acoger en el caso la tasa activa percibida por el Banco de la Provincia del Chubut”.----------

--- El criterio sentado en “M. c. F.” no ha sido modificado hasta la actualidad. Los distintos jueces que han integrado tanto la Sala A como la Sala B han adherido a este criterio y es mi turno de hacerlo en esta ocasión.----------

--- Por mi parte entiendo que la tasa activa es la que compensa más equitativamente la morosidad y la indisponibilidad del dinero puesto que la mora del deudor no puede incidir negativamente en la situación patrimonial del acreedor. Los intereses moratorios constituyen la reparación al acreedor del daño derivado de la privación del capital durante la mora del deudor, correspondiendo por ello colocar al acreedor en la situación equivalente a la que gozaría si la mora no se hubiese producido. Es presumible que ante la indisponibilidad del vehículo, el actor impago al no contar con dicho capital pudo verse en la necesidad eventual de acudir al auxilio financiero, y la tasa de interés exigida por la institución bancaria sería la tasa activa ─representativo del valor que se asigna en el mercado al uso del dinero─ por lo que resulta ajustado que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el pago posterior de una tasa activa. Tal postura encuentra sustento en los arts. 505, 506, 508, 519, 622, 1068 y 1069 del CC. Por otra parte, elegir otra tasa tendría como consecuencia pleitos más largos puesto que sería más conveniente para el deudor diferir el pago y eso es inadmisible.---

--- Por su parte la Sala B de esta Cámara de Apelaciones expresó: “es criterio uniforme de esta Cámara de Apelaciones la aplicación de la tasa activa a partir de la c. 11.352, S.D.L. 194/94, al determinarse la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales”. “Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil”. (Voto del Dr. Vergara en SDC 09/11).----------

--- Es de destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio fijado por la CSJN en la causa B. S., cambió la doctrina legal vigente ─que establecía la fijación de la tasa pasiva de interés─ en los autos: "S., C. c/ L.
P. S.A. y/u otro s/ indem. por Acc. Trabajo", Expte. Nº 15.502-S-1996 (Sentencia N° 8 SRE del 22/04/1997) y conforme con el art. 622 CC, dejó a los Tribunales de la causa la fijación de las tasas de interés conforme a su razonable discreción. Dijo el Dr. Torrejón en esta causa: “Este cambio en la doctrina nacional, no puede ─en mi opinión─, soslayarse. Pues implica "devolver" a los jueces de grado, la soberanía hermenéutica de las normas de derecho común, y el prudente arbitrio, posición ésta que comparto. De este modo, y a salvo los casos en que resulte demostrado que la aplicación de la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de la justicia en orden a las constancias de la causa, voto y propongo al acuerdo, modificar la doctrina legal que este Cuerpo había impuesto por el reconocimiento de la autoridad de un precedente ya desechado por la Corte Nacional, y establecer como principio el criterio que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en particular la de intereses, regida por el art. 622 CC”. A su turno manifestó el Dr. Martín: “La doctrina legal de este Superior Tribunal también debe modificarse como se propone y dejar ubicada la cuestión de intereses ─como corresponde─ en el marco de la "razonable discreción de los jueces de la causa", que no habilita la vía extraordinaria. Ello, sin perjuicio de las situaciones de excepción que demuestre, en casos concretos, desvío del razonamiento lógico en orden a circunstancias comprobada”.----------

--- Nuestro máximo tribunal en un pronunciamiento más reciente reiteró su doctrina del siguiente modo: "A mayor abundamiento, se recuerda que: ‘en cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicable, ha de señalarse lo resuelto por este Cuerpo en Expte. N° 15.502-S-1996, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la Ley 23928, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Que, además, ha de decirse que este Superior Tribunal de Justicia en los autos: ‘S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indemn, por acc de trabajo’ (Expte. 15.502-S-1996) sostuvo: ‘siendo que el art. 622 del C.P.C.C., conduce a la aplicación e interpretación de normas de derecho común ajenas como regla a la vía extraordinaria de la casación, debe entonces este Tribunal encausar la cuestión en este principio, como era propio antes del ‘leading-case’ que motivó el ajuste a la anterior doctrina de la Corte nacional. Ello induce a la solución que, no es sino, la que ahora postula la misma Corte, esto es la irrevisibilidad de lo resuelto en materia de intereses por los jueces de la causa, por quedar ubicado en su margen discrecional autorizado por la norma (conf.: C.S. “B. S....” del 17/05/94 (DT 1994-B-1973), “Acopionor...” del

06/09/94, (ED 160/91), “S....” del 04/10794, “G....” 20712/94, por cuanto las normas de la Ley 23.928, “no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión” “F. y M. L. F.....” 04/05/95, “C. N. de A. y S.....”06/06/95) el último publicado en los sumarios de LL 14/10/96. Salvo, claro, arbitrariedad demostrada en orden a las constancias de la causa, o excepción atento la situación particular que manifiesten los autos, que no se da en el sub-examine’ (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 40/97). Criterio aún vigente (conf. S.I. N° 22/S.R.E./06) (Fallos 329:5467)”. (Voto del Dr. Pasutti – Sentencia Nº 05/S.R.E./09).----------

--- Para finalizar quisiera agregar que pacíficamente la jurisprudencia de nuestra provincia aplica la tasa activa, incluso el STJ cuando interviene en instancia originaria (S.D. Nº 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./2002).----------

--- Por los fundamentos dados entiendo que el presente agravio también debe rechazarse.----------

--- VI. Por lo expuesto, acompaño al Magistrado preopinante en su propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

--- Con relación a los honorarios encuentro ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. López Mesa considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------

--- Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. Pablo Osvaldo Assin, letrado de la actora, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. S. I. G., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de diciembre de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. P. O. A., letrado de la actora, en el 29% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. S. I. G., letrado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SDC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO